

Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VITELIA MARÍA MARTÍNEZ CASTILLO
DEMANDADO: U.G.P.P.
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-005-2016-00238-01

Como quiera que el auto de fecha trece (13) de mayo del dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No. _____ el cual puede
ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión
Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2017-00569-01
DEMANDANTE: ALBERTO GRACIANO GODÍN RIVAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

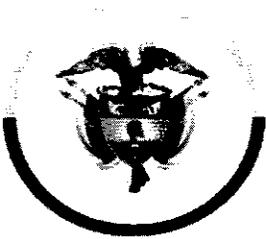
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No. _____ el cual puede
ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SAUL EMIRO FLOREZ RIVERA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2014-00365-01

Como quiera que el auto de fecha trece (13) de mayo del dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

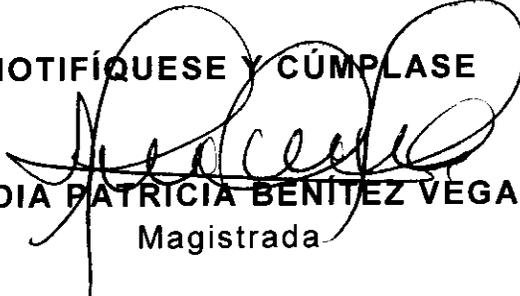
DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

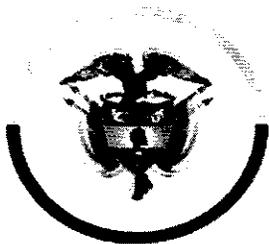
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No. _____ el cual puede
ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión
Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-005-2016-00009-01
DEMANDANTE: CLAUDA PATRICIA GALVÁN MEZA
DEMANDADO: E.S.E CAMU PUERTO ESCONDIDO

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se

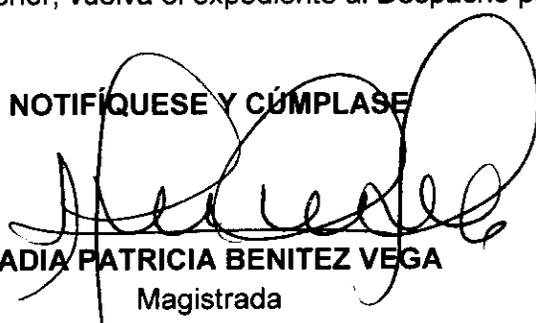
DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

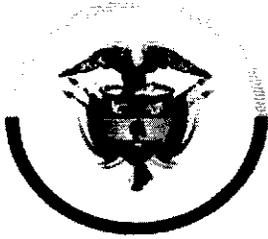
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No. _____ el cual puede
ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión
Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-007-2018-00056-01
DEMANDANTE: ELIGIO ENRIQUE AGÁMEZ PACHECO
DEMANDADO: NACÍÓ - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

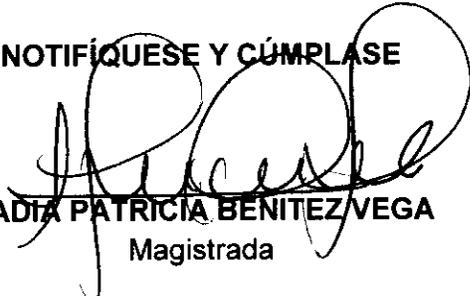
DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS MARIANO PADILLA CHIMA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-004-2016-00019-01

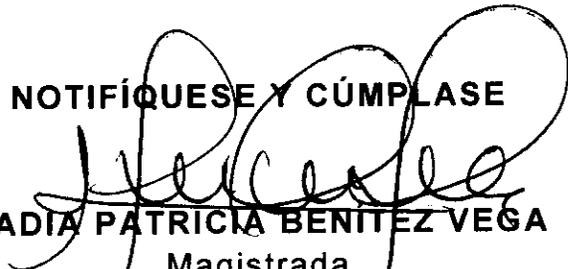
Como quiera que el auto de fecha dos (2) de abril del dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No. _____ el cual puede
ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-002-2016-00067-01
Demandante: Mahara Mendoza Peña
Demandado: Municipio de Ciénega de Oro

Como quiera que el auto de fecha 10 de abril de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión
Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-005-2017-00407-01
DEMANDANTE: MIRIAM ESTHER OVALLOS CASADIEGO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se

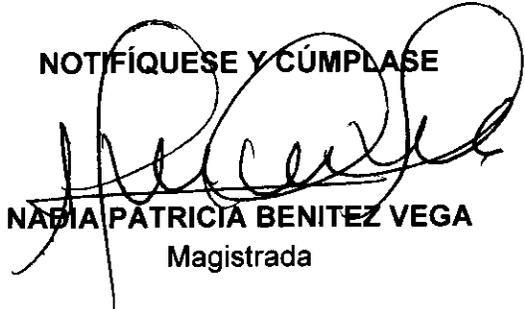
DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

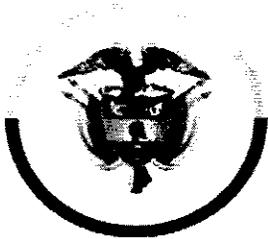
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No. _____ el cual puede
ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NEIDER JOSE ARGEL Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN PELAYO
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2015-00116-01

Como quiera que el auto de fecha quince (15) de mayo del dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No. _____ el cual puede
ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-005-2017-00464-01
Demandante: Onelsa Isabel Alemán Vellojín
Demandado: Colpensiones

Como quiera que el auto de fecha 10 de abril de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

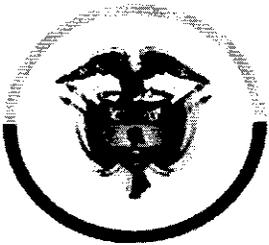
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HERNAN MEJIA ESPREILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2018-00489-01

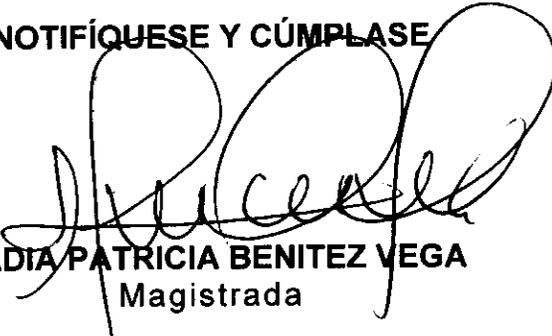
Vista la nota Secretarial que antecede, se procederá a correr traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que presenten sus alegatos, de conformidad con lo estatuido en el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; en tal virtud se

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado común a las partes por el término de tres (3) días para que presenten sus alegatos.

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

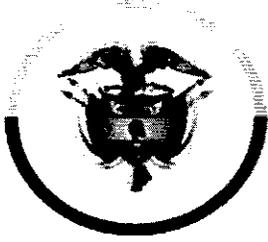

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión
Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2017-00693-01
DEMANDANTE: SONIA DEL CARMEN MONTOYA PUENTES
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se

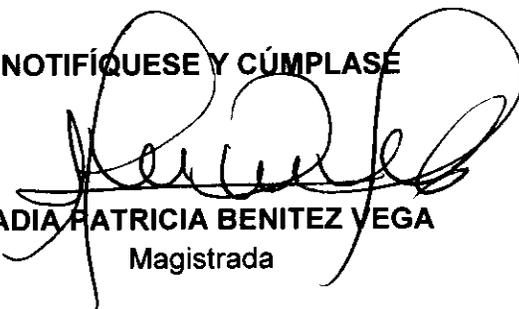
DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

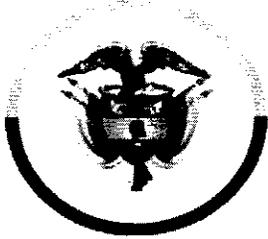
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No. _____ el cual puede
ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VICTORIA DEL CARMEN AVILA GUEVARA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2017-00440-01

Como quiera que el auto de fecha diecisiete (17) de mayo del dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA
Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No. _____ el cual puede
ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>
CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad Electoral

Radicación: 23-001-23-33-000-2019-00101

Demandante: Luis Carlos López Fuentes y otro

Demandado: Acta N° 177 de 21 de noviembre de 2018, expedida por el Concejo Municipal de Montería.

Vista la nota secretarial, se procede a resolver sobre el incidente de nulidad de la sentencia propuesto por la parte demandante.

Incidente de nulidad

A folios 270 a 271 del cuaderno 2 del expediente, el apoderado de los demandantes presentó incidente de nulidad contra la sentencia de fecha 3 de mayo de 2019 proferida por esta Corporación, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 20 de mayo de 2019, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta – Consejero Ponente Carlos Enrique Moreno Rubio, consideró que la competencia para resolver el asunto de la referencia le correspondía al Tribunal Administrativo en única instancia y no en primera como se estuvo tramitando, lo cual a su juicio genera una incompetencia funcional de la Sala Cuarta de Decisión de esta Corporación al momento de proferir la sentencia.

Así mismo, hizo mención al artículo 208 del CPACA, el cual indica que las causales de nulidad en todos los procesos serán los contemplados en el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, de igual forma, señala el artículo 294 de la misma normatividad, el cual se refiere a las causales de nulidad de la sentencia en este tipo de procesos, invocando la incompetencia funcional por cuanto el trámite que se le dio al proceso fue de primera instancia, siendo realmente de única instancia, situación que afectó la interposición y concesión de recursos, que para el caso, decisiones que eran susceptibles del recurso de súplica no lo fueron, violándose así el debido proceso.

-Traslado del incidente de nulidad.

En vista del incidente de nulidad propuesto, por Secretaría se procedió a correr traslado del mismo, tal y como consta a folio 272 del cuaderno 2 del expediente.

A folios 273 a 278, se recorrió el respectivo traslado por parte de la apoderada judicial de los demandados¹, para lo cual manifestó que el artículo 135 del Código General del Proceso, aplicable al proceso de la referencia conforme lo dispone el capítulo VIII de la Ley 1437 de 2011, señala unos requisitos que se deben acreditar para alegar una nulidad y cuales no se podrán alegar.

Señala que en el proceso objeto de estudio se dictó sentencia el día 3 de mayo de 2019, y que el día 16 de mayo de 2019 la parte demandante interpuso recurso de apelación con la misma, de igual forma, el día 20 de mayo de la misma anualidad presenta una adhesión de apelación y que los memoriales en mención no dan cuenta de alguna manifestación o solicitud de nulidad referente a la competencia

¹ Daniel Fernando Márquez González, José Francisco Navarro Marrugo, Ernesto de Jesús Caliz Martínez, Leonel Alfonso Marquez Sanes, Emiliano Alvarez Bedoya, Alexander Madrid Botero, Amaury Carmelo Contreras Urbanez, Ceyla Enith Ramos Romano, Lilibian Yunez Luquetta y Carlos Alberto Zapata.

funcional y en razón a ello, no puede ahora concederse de manera extemporánea una solicitud de nulidad, pues se puede constatar que dentro del plenario existe prueba que la parte demandante ha actuado luego de la sentencia sin haber propuesto solicitud de nulidad.

Indica que el argumento referente a la incompetencia funcional por parte de la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba es improcedente debido a que las normas que disponen la competencia en ningún momento varían en el sentido de ser el Tribunal Administrativo quien debe conocer del asunto de la referencia.

- Auto proferido por el Consejo de Estado que declara carencia de competencia para conocer el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia de fecha 5 de diciembre de 2018 que negó la medida cautelar:

Mediante auto de fecha 20 de mayo de 2019, la Sección Quinta del Consejo de Estado declaró que carecía de competencia para conocer el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia de fecha 5 de diciembre de 2018 que negó la medida cautelar solicitada, en razón a que la demanda no se dirige a la elección de ninguna de las autoridades referidas en el numeral 8 del artículo 152 del CPACA², toda vez que se trata de miembros de la Mesa Directiva, la Comisión Permanente y del Secretario del Consejo Municipal de Montería, por lo que la competencia del Tribunal para conocer de la misma es de única y no de primera instancia conforme lo establece el numeral 11 del artículo 151 del CPACA³.

- Caso concreto:

Precisado lo anterior, se advierte que el tema de las nulidades originadas en la sentencia en materia de nulidad electoral se encuentra regulado de manera especial en el artículo 294 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual dispone:

*“Nulidades originadas en la sentencia. La nulidad procesal originada en la sentencia **únicamente procederá por incompetencia funcional**, indebida notificación del auto admisorio de la demanda al demandado o a su representante, por omisión de la etapa de alegaciones y cuando la sentencia haya sido adoptada por un número inferior de Magistrados al previsto por la ley.*

Mediante auto no susceptible de recuso, el juez o Magistrado Ponente rechazará de plano por improcedente la solicitud de nulidad contra la sentencia que se funde en causal distinta de las mencionadas”.

² “Artículo 152: COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

8. De la nulidad del acto de elección de contralor departamental, de los diputados a las asambleas departamentales; de concejales del Distrito Capital de Bogotá; de los alcaldes, personeros, contralores municipales y miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos y demás autoridades municipales con setenta mil (70.000) o más habitantes, o que sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE. La competencia por razón del territorio corresponde al Tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento.”

³ “ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...)

11. De la nulidad del acto de elección de miembros de juntas o consejos directivos de entidades públicas del orden departamental, distrital o municipal.”

Conforme con lo anterior, se tiene que el incidente de nulidad propuesto por la parte demandante se negará por cuanto en el presente proceso no se configura una falta de competencia funcional, pues si bien, el proceso se tramitó como de primera y no de única instancia como lo señaló el Honorable Consejo de Estado, la competencia para conocer del mismo sigue recayendo en esta Corporación, conforme lo establece numeral 11 del artículo 151 del CPACA, sumado a que el trámite para ambos es el mismo, con excepción de los recursos procedentes contra el auto que resuelve la solicitud de suspensión provisional, que para los procesos de única instancia procede el recurso de reposición y para los de primera instancia procede el de apelación.

Ahora bien, dado que el presente proceso corresponde a un trámite de única instancia conforme lo estableció el Consejo de Estado, sería del caso resolver el recurso de reposición contra el auto que negó la solicitud de suspensión provisional, pero como quiera que esta Corporación, mediante providencia de fecha 3 de mayo de 2019, profirió sentencia dentro del respectivo proceso, resolviendo de fondo el asunto, no habría lugar a resolver el mentado recurso. En todo caso, se señala que en ningún momento se le vulneró a la parte demandante el derecho al debido proceso, pues tuvo la oportunidad para presentar los recursos de Ley, por lo que no es válido el argumento de que se le afectó la interposición y concesión de recursos que para el caso, decisiones que eran susceptibles del recurso de súplica no lo fueron, pues revisado el plenario no recurrió las decisiones que se tomaron en el transcurso del proceso, salvo el auto que resolvió la medida cautelar, que como se dijo no es pasible del recurso de súplica.

Por otra parte, se dejará sin efectos el auto de fecha 16 de mayo de 2019, mediante el cual se concedió el recurso de apelación interpuesto a través de apoderada judicial por la parte demandada – señor Nelson José Rivera Pernet, procediendo a rechazarse el mismo, al igual que se rechazará el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 3 de mayo de 2019⁴, y la adhesión presentada por esta al recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del señor Rivera Pernet⁵, por cuanto al ser el presente proceso de única instancia, no resultarían procedentes los mentados recursos. Y se

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese el incidente de nulidad presentado por el apoderado de los demandantes, conforme lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: Dejar sin efectos el auto de fecha 16 de mayo de 2019, mediante el cual se concedió el recurso de apelación interpuesto a través de apoderada judicial por la parte demandada – señor Nelson José Rivera Pernet, por lo expuesto en la motivación.

TERCERO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – señor Nelson José Rivera Pernet, contra la sentencia de fecha 03 de mayo de 2019, conforme lo expuesto en la motivación.

CUARTO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 03 de mayo de 2019, así como

⁴ Folios 265-268.

⁵ Folio 269.

también la adhesión presentada por esta al recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del señor Rivera Pernet, conforme lo expuesto en la motivación.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría archívese el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

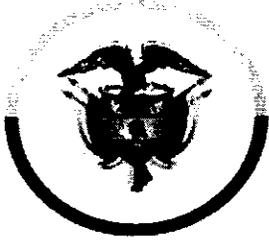


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME SAENZ, SAMIR LOZANO Y JULIAN LOZANO SAENZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MONTERIA
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2018-00270-00

Los señores Jaime Sáenz, Samir Lozano y Julián Lozano Sáenz, por conducto de apoderada judicial instauraron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de Montería. La demanda fue admitida mediante auto de fecha 4 de febrero de 2019¹, ordenando notificar personalmente al señor Alcalde Municipal de Montería y a la señora Liliana María Lozano Sáenz.

A la fecha la señora Liliana María Lozano Sáenz, no ha comparecido a notificarse del auto admisorio de la demanda pese a que le fue enviado el citatorio respectivo para que compareciera a notificarse personalmente. Así las cosas, como quiera que es indispensable trabar la Litis para efectos de continuar con el trámite del presente asunto, se requerirá al señor apoderado judicial de la parte actora para que suministre una nueva dirección donde pueda ser citada la señora Lozano Sáenz, o manifieste si la ignora.

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

NUMERAL UNICO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que en el término de tres (3) días suministre una nueva dirección donde la

¹ Folios 58 y reverso.

señora Liliana María Lozano Sáenz, pueda ser citada para efectos de surtir la notificación del auto admisorio de la demanda, o manifieste si la ignora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Acción de Tutela
Radicación N° 23-001-23-33-000-2018-00256
Accionante: Teófilo Díaz Vargas y Otros
Accionado: Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y Otros

Vista la nota secretarial que antecede, y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado y la H. Corte Constitucional, se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección B, C.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, en providencia de fecha 24 de septiembre de 2018, mediante la cual revocó el ordinal tercero de la sentencia de 23 de julio de 2018 y se rechazó por improcedente la acción de tutela instaurada por los accionantes.

SEGUNDO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, en providencia de fecha 15 de marzo de 2019, mediante la cual se excluyó de revisión el proceso de la referencia.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

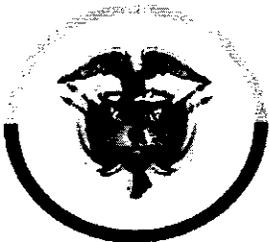
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en _____ el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPETICION
DEMANDANTE: NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL
DEMANDADO: LUIS FERNANDO OVIEDO RUIZ
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2019-00030-00

Vista la nota Secretarial que antecede, se procederá a correr traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que presenten sus alegatos, de conformidad con lo estatuido en el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; en tal virtud se

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado común a las partes por el término de tres (3) días para que presenten sus alegatos.

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Monteria, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario